Vecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 44, que modifica varios artículos de la Ley de Aduanas y Puertos.— G. O. Nº 5779, del 29 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 44.

Art. 1.— Se modifican los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 174, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, del 31 de diciembre de 1920, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 48.— Cuando un buque descargue bultos de más de los anotados en el manifiesto, serán depositados en la aduana hasta su disposición final.

a) Si los bultos fueron descargados por error, pertenecen a puerto extranjero o es desconocido su destino, y si el Capitán o consignatario del buque los reclama y puede probar satisfactoriamente a juicio de la aduana, antes de 90 días siguientes

al de la entrada del buque, que no hubo intención de fraude al descargarlos de más, se permitirá el reembarque al exterior, con la autorización previa del Director General de Aduanas, y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para las mercancías en tránsito, en los artículos 149 y 150.

b) Con respecto a los bultos de que trata el párrafo a), si dentro del plazo de 90 días expresado, el Capitán o consignatario del buque presenta explicación satisfactoria referente al dueño y destino de los mismos, declarando que están destinados a puerto dominicano, dichos bultos se conservarán en depósito hasta seis meses y durante este plazo podrán ser reclamados y retirados de la aduana, mediante los trámites legales. Si no son reclamados en ese plazo, se considerarán como mercancía abandonada, siguiéndose las disposiciones establecidas en el Capítulo VIII.

c) Si, por el contrario a juicio de la aduana, hubo intención de fraude, al descargar los bultos de más, o si no se hubieren dado explicaciones satisfactorias, en un plazo de 90 días a contar de la entrada del buque, serán comisados dichos bultos, mediante un proceso verbal que se someterá al Consejo de Aduanas, para la decisión final del caso. Si el comiso es confirmado por el Consejo, los bultos serán vendidos en pública subasta, en beneficio del Fisco, de acuerdo con los artículos 181 y 182; aplicándose, además, al Capitán la multa señalada en el artículo 169 (d).

d) Cuando los bultos descargados en exceso contengan mercancías corruptibles, serán vendidos inmediatamente de grado a grado, como indica el artículo 97 (a) y el producido de la venta se depositará en el Tesoro Público. Si dentro del plazo de 90 días siguientes al de la entrada del buque el dueño reclama la mercancía y puede probar satisfactoriamente, que no hubo intención de fraude al descargar los bultos de más, le será entregado el producido de la venta, después de deducir los derechos y gastos sobre la misma.

Art. 49.— Cuando el bulto o los bultos descargados de más pertenezcan a otro puerto nacional la aduana permitirá, a solicitud del Capitán o consignatario del buque, que sean reembarcados a su destino, en el mismo buque o en otro, siempre que conste en el manifiesto que dicho bulto o bultos son para otro puerto de la República y que el Capitán o consignatario

presente un manifiesto especial, con los datos necesarios, para la identificación y conducción del bulto o de los bultos al puerto correspondiente.

Art. 50.— Cuando en el manifiesto figuren bultos cuyas facturas no hayan sido recibidas, quedarán depositados en la aduana hasta recibir las facturas, salvo que se preste fianza por la entrega de dichos bultos, según los términos de los artículos 63 y 66.

Art. 51.— Cuando un buque descargue de menos uno o más bultos de los anotados en el manifiesto, y no se pueda justificar o subsanar la falta, se impondrá al Capitán o consignatario del buque las penas previstas en los párrafos e) y f) del artículo 169, según el caso.

a) No se impondrá pena alguna, cuando el Capitán declare en el acto de la visita de la aduana y pruebe que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad absoluta.

b) Tampoco se impondrá pena alguna, cuando el Capitán o el consignatario del buque:

1.—Declare bajo juramento: que los bultos fueron dejados en el muelle en el puerto de embarque; o que fueron dscargados por error en un puerto extranjero o nacional; o que están confundidos con el resto de la carga destinada a otros puertos;

2.— Se comprometa en la misma declaración a entregar dichos bultos en un plazo que no exceda de 180 días, si se trata de mercancías procedentes de Europa o Asia y de 120 días, si fueren de otras procedencias: contándose los plazos desde el día de la entrada del buque; y

3.— Preste fianza a satisfacción de la aduana en la mencionada declaración, por la cuantía de la multa correspondiente, aplicable en caso de no entregarse los bultos faltantes en los plazos establecidos en el párrafo anterior.

c) Si los bultos no son entregados en los plazos expresados, se hará efectiva la fianza, pero ésta podrá cancelarse o reembolsarse la multa en caso de haber sido cobrada, si el consignatario del buque prueba a la aduana que la reclamación del importador por el bulto o los bultos faltantes ha sido ajustada a satisfacción de este último. Al comprobante del reem-

bolso mencionado se anexará una copia de la certificación que compruebe el ajuste de la aludida reclamación.

Art. 52.— Además de la fianza establecida en el artículo anterior, por la cuantía de la multa, los consignatarios del buque, o sus representantes, prestaran también fianza, a satisfacción de la aduana, por el valor de la mercancía en el puerto de embarque y el del flete.

a) Si a la expiración de los plazos establecidos en el artículo 51 los bultos faltantes no han sido repuestos, la fianza por el valor y el flete de las mercancías, será entregada por la aduana al importador, a requerimiento de éste, para su ejecución por la vía judicial; a menos que, como en el caso previsto en el párrafo c) del artículo 51, se pruebe a la aduana que la reclamación del importador por el bulto o los bultos faltantes ha sido ajustada a satisfacción del mismo.

Art. 53.— Los bultos no descargados, que se encontraren más tarde a bordo del buque, pueden ser entregados en el puerto de destino, sin ninguna otra formalidad, a la vuelta del buque a dicho puerto, siempre que no visite ningún puerto extranjero antes de su regreso. Los bultos no descargados por un buque que fueren traídos por otro buque de un puerto extranjero, deberán incluirse en el manifiesto de este último, como una entrada posterior, dando fecha y nombre del buque que dejó de descargar dichos bultos.

a) Si el Capitán de un buque no diere cumplimiento a esos requisitos, el consignatario del buque está sujeto a pagar por cada bulto no incluído en el manifiesto, la multa estipulada en el párrafo d) del artículo 169.

Art. 54.— No serán cobrados los derechos sobre los bultos no desembarcados, que hayan sido declarados en el manifiesto del buque y en factura consular.

a) El cobro de los derechos de estos bultos quedarán pendiente, hasta que sean descargados, al reponerse la falta ocurrida, y mientras tanto la aduana conservará una descripción completa y detallada de dichos bultos, por cuya entrega son responsables los consignatarios del buque, bajo las fianzas prestadas de acuerdo con los artículos 51 y 52.

b) En caso de que los bultos no descargados se recibieren después de expirados los plazos para su entrega, serán tratados como importaciones nuevas.

Art. 55.— Cuando aparezcan bultos descargados que no estén consignados en la factura consular, pero sí en el manifiesto del buque, se aplicará la multa señalada en el artículo 174 (b).

Art. 56.— Para los fines de control sobre los bultos descargados de más o de menos, no se aceptarán raspaduras, alteraciones o notas adicionales en el manifiesto original del buque, después que haya sido certificado por el Cónsul Dominicano en el puerto de embarque; pero podrán hacerse enmiendas, adiciones o rectificaciones en declaración separada del manifiesto bajo la firma del Capitán o consignatario según los términos del artículo 7.

Art. 57.— Dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque, los importadores de mercancías, o sus consignatarios, presentarán a la aduana el ejemplar certificado de la factura y el original del conocimiento de embarque, acompañados de tres manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano, en letra clara y legible, y que estén absolutamente de acuerdo con la factura consular. Estos manifiestos serán presentados en los formularios correspondientes, y después de hecha la verificación y la liquidación serán distribuídos así: uno para la Dirección General de Aduanas, uno para la Dirección General de Estadística y otro para la aduana correspondiente."

Art. 2.— Se modifica el apartado (a) del artículo 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, para que se lea del siguiente modo:

"a) Cuando no presente el manifiesto dentro del plazo establecido en el artículo 57, se aplicará la sanción prevista en el artículo 73 (a)."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 46, que agrega un tercer párrafo al Art. 4 de la Ley Nº 14, sobre impuestos al arroz.— G. O. Nº 5773, del 27 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 46.

UNICO.— Se agrega un tercer párrafo al artículo 4 de la Ley Nº 14, del 30 de mayo de 1942, que refunde los impuestos de Rentas Internas sobre el arroz, que diga así:

"Párrafo III.— En los casos de exportación de arroz se